

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00267**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora Alberta Mariana Barbosa González, identificada con tarjeta de identidad 1.000.688.730, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la educación, a la salud, a la personería jurídica y al derecho de petición.

Como sustento fáctico, señaló que el 12 de mayo de 2021 cumplió la edad de 18 años, momento en el cual se dirigió a la Registraduría Local del barrio Boyacá Real, de la ciudad de Bogotá, para solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía. Allí, le fue informado que el único mecanismo para solicitar una cita y ser atendida, es por medio de la página web de la entidad.

Sin embargo, tras numerosos intentos para acceder al módulo de agendamiento, aparece un mensaje de error y no ha podido programar la citación para la expedición de su cédula.

Por lo anterior, se le ha imposibilitado acceder a la inscripción en una universidad, vincularse laboralmente, y su EPS le está requiriendo la actualización de su documento de identificación, para prestarle el servicio.

Como consecuencia, solicita se le amparen sus derechos fundamentales, y se conmine a la entidad accionada para que efectúe las gestiones tendientes a garantizar el acceso a la página web.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, el Despacho dispuso negar la medida provisional deprecada, y admitió la acción constitucional, por lo cual se notificó y requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que diera contestación a la misma.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio contestación al requerimiento, en oficio AT-1505-2021 del 27 de mayo de 2021, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento de su solicitud, informó que le asignó cita presencial a la accionante en la Registraduría de Engativá – Boyacá Real en Bogotá D.C., con solicitud 14457533, el lunes 31 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M., para el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez. Señaló que la asignación, le fue notificada a la interesada en correo electrónico del 27 de mayo de 2021.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante por el proceder de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho a la personalidad jurídica.

Frente al Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica, cabe rememorar que es de carácter constitucional con sustento en el artículo 14 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tanto jurídicas como naturales, deben ser individualizadas y reconocidas con una identidad, para ser sujetos de derechos y deberes. Así, cobran especial

relevancia los mecanismos por medio de los cuales se ejerce dicho derecho.

Por consiguiente, el documento de identidad resulta imprescindible para el ejercicio de los derechos y deberes en el estado social de derecho, como quiera que es éste el medio legal con que se puede individualizar un sujeto, siendo la cédula de ciudadanía el indicado para todo ciudadano colombiano que acredite el cumplimiento de la edad de 18 años.

Por lo tanto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2019, estudió la importancia que tiene el documento de identificación, en el caso en concreto la cédula de ciudadanía, y las circunstancias en las cuales es exigible, como medio para garantizar el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica:

"En torno al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: "(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia".

*Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, **por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.***

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y se promueve la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

En la sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica "un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."

Bajo tales consideraciones, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y, de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales, sin que ello implique que sea un deber portarla o que se pueda imponer una sanción administrativa por no llevarla consigo, ya que como también lo ha reconocido la Corte, no es el único documento de identificación y en ciertas circunstancias exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos, puede resultar desproporcionado.

Al respecto, en la sentencia T-1000 de 2012 esta Corporación resaltó: "en respuesta a los avances tecnológicos sobre la materia, han actualizado las consideraciones esgrimidas en el año de 1999 impulsando la implementación de mecanismos de identificación más sofisticados, seguros y eficientes (v.gr. mediante la valoración de parámetros biométricos). En este sentido, las salas de revisión también han reprochado las situaciones particulares en las que el ejercicio de un derecho fundamental ha resultado sacrificado ante la verificación de un determinado documento o carné de identificación personal"

En virtud de lo anterior, la expedición de la cédula de ciudadanía no es un mero ritual con el que se otorga un simple documento, sino que garantiza al portador el goce de sus derechos constitucionales, en actividades como el mercado laboral, la prestación de servicios de salud y los beneficios contemplados en la ley.

El ejercicio del control sobre la identificación de los ciudadanos colombianos, está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, creada mediante la Ley 89 de 1948, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 266 de la Constitución Política, y de contera la legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Así, descendiendo al caso en concreto, solicita la promotora de la acción que le sea amparado su derecho fundamental a la personalidad jurídica, y como consecuencia otros derechos tales como la educación, el trabajo, de petición, al debido proceso y a la salud; teniendo en cuenta que acreditó el cumplimiento de la mayoría de edad el 12 de mayo de 2021, fecha desde la cual perdió vigencia su tarjeta de identidad, y por las limitantes tecnológicas no ha podido acceder al trámite para obtener su cédula de ciudadanía.

La promotora de la acción, demostró que intentó acceder al sitio web el pasado 25 de mayo de 2021 a las 8:41 A.M., es decir tanto en día como en hora hábiles, y la respuesta del explorador de internet fue que *"No se puede acceder a este sitio web"*.

En respuesta a este hecho, la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó copia de la solicitud 14457533, notificándole a la señora Alberta Mariana Barbosa González, que se le asignó cita para la expedición de la Cédula de Ciudadanía por Primera vez, para el 31 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. en la oficina *"Registraduría Engativá - Boyacá Real: - Dirección: Calle 71 No. 73A-44 Piso 3"*. Dicho documento, también contiene las instrucciones y recomendaciones para cumplir con la cita asignada.

Sin embargo, no se aportó prueba alguna que permita corroborar que la accionante haya tenido conocimiento de dicha información, toda vez que la reserva de la cita no contiene constancia alguna de remisión ya sea por medio de correo electrónico o a su dirección física.

Si bien en su respuesta, la entidad informó que había enviado la citación al correo electrónico *"sincelejo@gmail.com"*, que coincide con la dirección de notificación citada en el escrito de tutela, lo cierto es que no aportó prueba de ello, y al no tenerse certeza respecto del trámite efectivo del documento, se encuentra probada una vulneración al derecho fundamental a la personalidad jurídica, invocado en el escrito inicial.

Así, en concordancia con la jurisprudencia previamente citada, la Registraduría Nacional le está vulnerando los derechos fundamentales a la tutelante al impedirle estar plenamente identificada, y de contera imposibilitándole el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos, por lo que se ordenará a la entidad agendarle una cita para la expedición de la cédula de ciudadanía e informarla de dicha determinación, si aún no lo ha hecho, notificar efectivamente esta asignación a la accionante y así superar la aducida vulneración a sus demás derechos fundamentales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la personalidad jurídica de la señora Alberta Mariana Barbosa González, identificada con C.C. 1.000.688.730, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al doctor Alexander Vega Rocha, en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a agendar una cita a la accionante para el trámite de expedición de su cédula de ciudadanía por primera vez, e informar a la interesada de ello, si no lo hubiese hecho ya.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC